

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1097

Panamá, 05 de octubre de 2017

**Proceso contencioso  
administrativo de nulidad.**

El Licenciado **Juan Cecilio Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1, 36, 37, 44 y 45 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de San Miguelito**.

**Concepto de la Procuraduría de la  
Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal.**

El Licenciado **Juan Cecilio Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1, 36, 37, 44 y 45 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de San Miguelito**, cuyos textos son los siguiente:

“**Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente Acuerdo Municipal tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán para la justa y equitativa aplicación de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que se cobran a los contribuyentes (personas naturales y jurídicas) que realicen actividades comerciales, industriales o lucrativas de cualesquiera naturaleza en el Distrito de San Miguelito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, y la Ley 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1988.”

“**Artículo 36.** A efectos de actualizar la información del catastro de negocios, se deberán presentar ante la Tesorería Municipal, los siguientes documentos:

1. Copia del Aviso de Operación, donde conste el número único de operación que les ha sido asignado a través de PANAMA EMPRENDE. De no poseer aviso de operación, la persona deberá presentar certificación del Ministerio de Comercio e Industria, en donde conste que sus actividades no requieren del respectivo aviso de operación.
2. Declaración jurada donde se verifique con especificidad la actividad lucrativa que se ejerce.
3. Declaración jurada anual del monto de sus ventas e ingresos brutos obtenidos producto de sus operaciones en el Distrito de San Miguelito y que consten debidamente en los registros contables del contribuyente.
4. Croquis de la ubicación del negocio.”

“**Artículo 37.** La declaración jurada anual de ingresos brutos a que se refiere el numeral 3 del artículo 35 (sic), deberá ser presentada dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir del periodo fiscal de cada contribuyente.

Parágrafo 1: Cuando el contribuyente o responsable que no presente la declaración jurada anual de ingresos brutos, el impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos señalados en la última declaración consignada.

Parágrafo 2: El contribuyente que no presente la declaración jurada anual de que tarta (sic) el presente artículo, en el plazo establecido en el presente Acuerdo, será sancionado con una multa de quinientos balboas (B/.500.00) y con el cierre del establecimiento comercial hasta tanto no se presente la declaración jurada anual correspondiente.

Parágrafo 3. El contribuyente que desee recibir el descuento por el pago de la anualidad en enero, deberá haber entregado la declaración de renta antes del 20 de dicho mes (a efectos de calcular el aforo para el pago anticipado).”

“**Artículo 44.** El Tesorero Municipal está facultado para realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos, en que exista indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de las empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales.”

“**Artículo 45.** El Tesorero Municipal está facultado para revisar los registros y estados contables de contribuyentes, solicitar información jurada, confidencial y

actividades en general, con la finalidad de verificar el volumen de ventas o ingresos brutos o cualquier parámetro establecido para la determinación de un impuesto justo conforme a la Ley y al presente Acuerdo Municipal.” (Gaceta Oficial 27686-A de 23 de diciembre de 2014).

## **II. Norma que se aduce infringida.**

El recurrente manifiesta que el acto objeto de reparo infringe las siguientes normas:

**A. Los artículos 710, 711, 722 del Código Fiscal**, con sus respectivas modificaciones, los cuales en su orden establecen los plazos para la presentación anual de la declaración jurada de rentas; que las declaraciones de renta y las declaraciones de adelanto mensual al impuesto sobre la renta deberán ser rendidas mediante sistemas de electromagnéticos de computación y en su defecto aquellos que se habiliten en las formas y tiempos que correspondan; y la indicación en el sentido que no se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entrada o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial);

**B. El artículo 21 (numeral 6) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, el cual dispone que es prohibido a los Concejos gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la nación (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

**C. Los artículos 88 y 89 del Código de Comercio**, los cuales indican que ninguna autoridad puede obligar a los comerciantes a que se le suministre información de los libros contables u otros documentos de su propiedad, salvo que medie orden judicial (Cfr. foja 15 del expediente judicial); y

**D. Los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002**; los que, en su orden, disponen que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos y estos actos son los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización,

zonificación y de fijación de tarifas y tasas por servicios; y la indicación en torno a las modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al analizar los argumentos del recurrente podemos observar que éste fundamenta su accionar básicamente en que la entidad demandada ha excedido su facultad reglamentaria al momento en que emite el acto objeto de reparo; específicamente en los artículos 1, 36, 37, 44 y 45 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014; ya que considera que a través de éstos se ha establecido un procedimiento para la actualización anual del catastro municipal, resaltando dentro de éste una declaración jurada anual de ingresos obtenidos de la o las actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguelito, por los contribuyentes municipales, el cual debe presentarse dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir de la terminación del periodo fiscal de cada contribuyente; y cuya omisión derivaría en la aplicación de una sanción pecuniaria por el orden de quinientos balboas (B/500.00) y el cierre del establecimiento comercial hasta tanto no se presentare la declaración anual correspondiente; y la facultad que tiene el Tesorero Municipal para realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos que existan indicios de defraudación fiscal o malversación (Cfr. fojas 9 a 16 del expediente judicial).

En este escenario, el accionante manifiesta que el acuerdo que hoy se impugna impone al contribuyente a que éste presente la declaración jurada de impuesto en una fecha distinta a la que dicta el Código Fiscal; de igual manera no se establece el método de presentación de dicha declaración y que la Tesorería Municipal de San Miguelito no puede exigirle a los contribuyentes que revelen la declaración de renta que es presentada al fisco nacional (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, pasamos ahora al análisis de las disposiciones que el demandante considera infringidas, empezando por los artículos 710, 711 y 722 del Código Fiscal, los cuales en su orden establecen los plazos para la presentación anual de la declaración jurada

de rentas; la observación en el sentido que las declaraciones de renta y las declaraciones de adelanto mensual al impuesto sobre la renta deberán ser rendidas mediante sistemas de electromagnéticos de computación y en su defecto aquellos que se habiliten en las formas y tiempos que correspondan y el hecho que no se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entrada o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente. Las normas en referencia son del tenor siguiente:

**“Artículo 710:** Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores. Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;
  2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.
- ...”

**“Artículo 711:** Las declaraciones de rentas y las declaraciones de adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta deberán ser rendidas mediante sistemas electromagnéticos de computación, adoptados por la Dirección General de Ingresos y, en su defecto, aquellos que esta habilite en las formas y tiempos que corresponda.”

**“Artículo 722:** No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la persecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso. En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos

y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos deberá suministrar copia autenticada de las declaraciones del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

1. En procesos de alimentos, cuando las autoridades competentes consideren justificado solicitarlas, respecto de las personas que sean parte de los correspondientes procesos.

2. Cuando se trate de procesos en los cuales el Estado sea parte y las autoridades judiciales y del Ministerio Público consideren justificado solicitarlas.

En estos casos, se mantiene la confidencialidad de la información suministrada, debiendo la autoridad que la solicitó, bajo su personal y directa responsabilidad, asegurar que ésta sea utilizada estrictamente para lo que fue solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas actuará como agente recaudador de la Caja de Seguro Social, dentro de los límites previstos en la Ley Orgánica de dicha institución, y le suministrará a la Caja de Seguro Social toda la información que corresponda a los contribuyentes para los que actúa en esta condición.”

De las normas transcritas, se tiene claramente que es un requisito aplicable a las personas ya sean naturales o jurídicas a nivel nacional que declaren sus ingresos y egresos ante el Ministerio de Economía y Finanzas por medio del documento denominado Declaración de Renta; mientras que el ámbito de aplicación del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, en el cual se encuentran las normas impugnadas, es para aquellas empresas ya instaladas y en operación, que se dediquen a explotar comercialmente una actividad dentro del distritos de San Miguelito.

En atención a ese hecho, el artículo 1 del referido Acuerdo Municipal establece que el fin de este cuerpo normativo es “establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán para la justa y equitativa aplicación de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que se cobran a los contribuyentes (personas naturales y

jurídicas) que realicen actividades comerciales, industriales o lucrativas de cualquiera naturaleza dentro del distrito de San Miguelito.” (Cfr. páginas 2 y 3 de la Gaceta Oficial 27686-A de 23 de diciembre de 2014).

1. En este escenario, tenemos que el artículo 36 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, lo que busca es la actualización del catastro municipal de los negocios que operan en el distrito de San Miguelito, razón por la cual requieren de la presentación de ciertos documentos **entre ellos una declaración jurada anual del monto de las ventas e ingresos brutos obtenidos producto de la o las actividades que realicen en dicha jurisdicción.**

La norma en referencia es del tenor siguiente:

“**Artículo 36.** A efectos de actualizar la información del catastro de negocios, se deberán presentar ante la Tesorería Municipal, los siguientes documentos:

1. Copia del Aviso de Operación, donde conste el número único de operación que les ha sido asignado a través de PANAMA EMPRENDE. De no poseer aviso de operación, la persona deberá presentar certificación del Ministerio de Comercio e Industria, en donde conste que sus actividades no requieren del respectivo aviso de operación.
2. Declaración jurada donde se verifique con especificidad la actividad lucrativa que se ejerce.
3. Declaración jurada anual del monto de sus ventas e ingresos brutos obtenidos producto de sus operaciones en el Distrito de San Miguelito y que consten debidamente en los registros contables del contribuyente.
4. Croquis de la ubicación del negocio.”

En ese contexto, advertimos que el artículo 710 del Código Fiscal, citado como infringido en una de sus líneas se señala que *“Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los*

*intereses pagados a sus acreedores...*”, lo expresado es distinto a lo alegado por el accionante, puesto que el articulado del ya mencionado Código Fiscal, indica los renglones que deben ser presentado al momento de hacer la respectiva declaración de renta de sus ingresos tanto a nivel nacional o internacional; caso contrario a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 36 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, ya que éste es claro al indicar que “se presentará una declaración anual del monto **de sus ventas e ingresos brutos obtenidos producto de las operaciones en el distrito de San Miguelito** y que consten debidamente en los registros contables del contribuyente.

De lo descrito en párrafo que antecede, advertimos que en el artículo 36 del citado acuerdo, no se indica que específicamente entre los documentos señalados a presentarse para la debida actualización del catastro municipal, **esté la declaración de renta presentada en el fisco nacional, sino únicamente un desglose de las ventas e ingresos que se obtuvieron por el desarrollo de una actividad comercial, desglose o montos que deben constar en los registros contables de la empresa o negocio del contribuyente.**

En abono a lo expuesto, debemos precisar que la diferencia entre la Declaración Jurada Anual a la cual alude los artículos impugnados, está claramente diferenciada puesto que en el numeral 18 del artículo 2 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, que corresponde al Glosario, se indica lo siguiente:

“Artículo 2. GLOSARIO: para los fines pertinentes del presente Acuerdo, los términos tributarios que a continuación se detalla se entenderán así:

...  
18. DECLARACIÓN DE RENTA: Documento mediante el cual los contribuyentes bajo juramento, declaran sus ingresos brutos percibidos anualmente, al Fisco Nacional.  
...”

Lo anterior, cobra relevancia ya que lo que se busca es unificar la tasa o monto a pagar por el desarrollo de la o las actividades ejercidas por el contribuyente, según su categoría establecida y de acuerdo a los ingresos obtenidos por ellas, y una vez se cuente con dicha información, le sea aplicada la tarifa del impuesto a cubrir por el ejercicio

comercial en el distrito de San Miguelito, estableciéndose una justa y equitativa aplicación de los tributos.

Visto lo anterior, resulta cónsono con lo normado en el artículo 57 (numeral 17) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que atribuye al Tesorero Municipal, mantener actualizado el catastro fiscal municipal.

2. Por otra parte, el accionante manifiesta que el artículo 37 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, infringe el artíc 710 del Código Fiscal, en el sentido que se establece un plazo distinto para la presentación de la Declaración de Renta y adicional a esto se indica que el contribuyente que no presente la declaración jurada que trata el artículo 37 del citado acuerdo dentro del plazo establecido será sancionado con una multa de quinientos balboas (B/.500.00) y con el cierre del negocio hasta tanto no se presente la declaración correspondiente (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

En este contexto, debemos indicar que el artículo 710 establece los plazos para la presentación de la declaración de renta, siendo para las persona naturales hasta el 15 de marzo y para las personas jurídicas hasta el 31 de marzo; sin embargo, si bien es cierto se establece un término distinto a lo indicado en el Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, en este caso los noventa (90) primeros días del año, no podemos pasar por alto y reiteramos que el demandante realiza una errada interpretación a los conceptos “Declaración de Renta” y “Declaración Jurada de Ingresos”, pues los trata como si fuesen sinónimos uno del otro, lo que no es así; ya que, es importante indicar que en temas fiscales (impuestos nacionales) su competencia recae exclusivamente en las autoridades gubernamentales, no así en el Concejo o la Municipalidad.

Por otro lado, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que es el Concejo Municipal quien desarrolla los tributos municipales mismos que son regulados bajos los denominados Acuerdos o Régimen Impositivo del municipio que corresponda.

Al respecto, tenemos que los acuerdos municipales son ley material en el respectivo distrito, por lo que el Acuerdo 43 de 25 de noviembre de 2014, vendría siendo esa ley

especial que regula lo concerniente a los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, multas o sanciones que se fijen dentro del distrito de San Miguelito.

En atención a lo antes expuesto, esta Procuraduría es del concepto que los artículos 36 (numeral 3) y 37 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, no violan el artículo 710 del Código Fiscal.

3. Igualmente, se aduce como infringido el artículo 711 del Código Fiscal; sin embargo, no se observa contra que artículo del ya mencionado acuerdo municipal se sustenta dicha infracción, sólo se hace una explicación indicando que se violenta el artículo citado del Código Fiscal al no especificar como se realizaría la presentación de la declaración jurada, recayendo nuevamente en el error de confundir la Declaración de Renta con la Declaración jurada de ingresos por actividad, por lo que no se aprecia la contravención que se alega (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

4. A juicio de este Despacho, en lo que respecta al artículo 722 del Código Fiscal, que regula la no divulgación de los datos que figuren en las declaraciones de rentas de los contribuyentes; reiteramos que no encontramos relación jurídica alguna entre el citado artículo y las alegadas infracciones, ya que, lo que se busca con el Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, es orientar e incentivar a los contribuyentes a tener responsabilidad con el pago de los impuestos y el hecho de requerir una declaración jurada de sus ingresos por la actividad que realiza dentro de la jurisdicción de San Miguelito, en ningún caso implica que se está gravando un impuesto de la nación como municipal, por lo que indicamos que el Artículo 36 (numeral 3) de Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, no vulnera el artículo 722 del Código Fiscal.

Además, según se desprende del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, lo que busca es mantener actualizado el correspondiente catastro municipal de los contribuyentes, por tal razón es erróneo lo alegado por el demandante respecto a las normas antes detalladas, máxime cuando cada entidad (llámese Ministerio de Economía y Finanzas o determinado municipio), tiene distintos requisitos y formas de tributar.

5. En otro orden de idea, al analizar el concepto de violación del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, consideramos que no le asiste la razón al recurrente puesto que al efectuar un juicio valorativo del (parágrafo 2) del artículo 37 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, acusado de ilegal, observamos que no existe infracción alguna. Al respecto, la norma indicada es del tenor siguiente::

“**Artículo 37.** La declaración jurada anual de ingresos brutos a que se refiere el numeral 3 del artículo 35 (sic), deberá ser presentada dentro de los primeros noventa (90) días calendarios contados a partir del periodo fiscal de cada contribuyente.

**Parágrafo 1:** ...

**Parágrafo 2:** El contribuyente que no presente la declaración jurada anual de que tarta (sic) el presente artículo, en el plazo establecido en el presente Acuerdo, será sancionado con una multa de quinientos balboas (B/.500.00) y con el cierre del establecimiento comercial hasta tanto no se presente la declaración jurada anual correspondiente.

...”

Así las cosas, observamos que el propósito de ese cuerpo normativo además de establecer su régimen impositivo y disponer los tributos a gravar e impuestos a cobrar, busca tener actualizado su correspondiente catastro de contribuyente, limitándose en este caso a exigir a todas las personas naturales o jurídicas que desempeñen actividades en la circunscripción del distrito de San Miguelito, que presenten una declaración jurada de los ingresos obtenidos por aquella o aquellas actividades que desarrollen dentro de esa jurisdicción, y así la entidad pueda dar una real o cónsona tasación de impuesto a cada contribuyente y de acuerdo a su capacidad contributiva.

Basta recordar que, no se puede perder de vista que en los acuerdos municipales se establecen tablas tributarias las cuales se encuentran estructuradas sobre la base de los ingresos, ventas o comisiones brutas anuales de cada una de las actividades desarrolladas, igualmente, en atención a la naturaleza propia de la actividad ejercida, tal cual se indica en el artículo 24 del acuerdo municipal objeto del presente proceso (Cfr. páginas 25 a 99 de la Gaceta Oficial 27, 686-A de 23 de diciembre de 2014).

En este contexto, debemos destacar que las declaraciones presentadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, se dan sobre la base de los ingresos y egresos que las personas tanto naturales y jurídicas obtienen a nivel nacional y no específicamente a nivel distrital como es en el caso de los municipios.

En cuanto, a la imposición de una multa de quinientos balboas (B/.500.00) por la no presentación de la declaración jurada, indicamos que el artículo 73 (numerales 4 y 6) de la Ley 106 de 1973, determina las rentas municipales y entre estas se encuentran los derechos, tasas y multas; siendo entonces que esta última es una sanción pecunaria que se le impone al contribuyente por el incumplimiento de las disposiciones legales del municipio que corresponda y si el caso lo amerita.

6. En este mismo sentido, en lo que atañe las alegadas infracciones de los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, en cuanto a la supuesta extralimitación de funciones por parte del Tesorero Municipal, en cuanto a realizar investigaciones y demás actos no contemplados, estimamos que los artículo 44 y 45 del citado acuerdo, no vulneran las disposiciones señaladas por el accionante, ya que el Tesorero Municipal es responsable o fiscalizador de que los contribuyentes cumplan con el pago de los impuestos, igualmente tiene la atribución de realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos y contarán con la asesoría de los auditores municipales, tal como se dispone en el artículo 57 (numeral 16) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Bajo este criterio, el artículo 58 de la Ley 106 de 1973, señala que los Auditores Municipales, tendrán con respecto a la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las leyes señalen al Contralor General de la República, con respecto a los fondos y bienes de la nación; es decir, **no percibimos la alegada extralimitación de funciones por parte del Tesorero Municipal, al realizar la respectiva investigación a**

---

**aquellos negocios o empresas que estén incumpliendo las normativas municipales dentro de su jurisdicción.**

7. Por último, el accionante considera que el Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, infringe los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, aduciendo que el Municipio de San Miguelito, en ningún momento tomó en cuenta la participación ciudadana para reglamentar dicho acuerdo, es decir no contempló lo concerniente a los mecanismos de transparencia (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

En este aspecto, consideramos que no existe tal afectación como lo manifiesta el Licenciado Juan Cecilio Pineda Sanjur, esto es así, ya que, el Concejo Municipal de San Miguelito, al emitir el ya citado cuerpo normativo que reestructura y actualiza su régimen impositivo, buscó que esta actualización se diera de manera clara, a fin de facilitar el entendimiento de las normas fiscales municipales, cumpliendo éste ente con lo normado en el artículo 242 (numeral 5) de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que establece su competencia para aprobar, establecer o eliminar impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales, que rigen y conforman la estructura tributaria del Municipio de San Miguelito.

En este escenario, lo que se ha pretendido es regular las contribuciones dentro del distrito de San Miguelito, estableciendo un adecuado control; es decir, no se está afectando el ingreso del contribuyente, al contrario se está estableciendo una nueva modalidad de actualización catastral, permitiéndoles a aquella persona natural o jurídica que realice actos de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguelito, sea quien suministre a dicha entidad la documentación que se le solicita, y así poder establecer una justa y cónsona tributación, pues en acuerdos anteriores dicha actualización se daba por censos municipales y no de manera precisa.

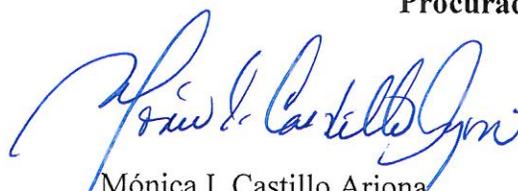
En ese orden de ideas, y como se ha señalado en líneas anteriores, consideramos pertinente reiterar y a manera de referencia señalar, que por disposición del numeral 9 del

artículo 242 de la Constitución Política, los acuerdos municipales tienen fuerza de ley dentro del respectivo municipio, por ende, el Acuerdo 43 de 25 de noviembre de 2014, es la ley material aplicable; ya que contiene el procedimiento regulatorio en esta materia en específico.

Por las razones antes expuestas, se estima que los cargos de infracción de las normas arriba indicadas deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO SON ILEGALES** los artículos 1, 36, 37, 44 y 45 del Acuerdo Municipal 43 de 25 de noviembre de 2014, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de San Miguelito**.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 227-17